

INFORME N° 115-2020-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se formulan diversas consultas vinculadas a la información del consignatario que debe transmitirse en la declaración de exportación definitiva.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 418-2019-EF, que aprueba la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas; en adelante Tabla de Sanciones.
- Resolución de Superintendencia N° 024-2020, que aprueba el Procedimiento General "Exportación Definitiva" DESPA-PG.02 (versión 7); en adelante Procedimiento DESPA-PG.02.
- Ley N° 27287, Ley de Títulos Valores; en adelante LTV.

III. ANÁLISIS:

1. En orden prioritario ¿Qué información del consignatario debe declararse, la que figura en el documento de transporte o en la factura comercial?

En principio, debe tenerse en cuenta que como parte de los documentos utilizados en el régimen aduanero de exportación definitiva¹, el inciso d) del artículo 60 del RGLA incluye al documento de transporte y a la factura.

Con relación al documento de transporte, este cumple diversas funciones, se desempeña como prueba del contrato de transporte y de la recepción de las mercaderías por parte del transportista, así como documento representativo de las mercaderías, lo que le da la calidad de título valor, acreditando la propiedad de la mercadería que será entregada al beneficiario o consignatario en el documento de transporte².

Cabe relevar que en todo contrato de transporte participa el consignatario como la persona que va a recibir dichas mercaderías, remitidas por el cargador, siendo el destinatario de las mismas³, igualmente, el documento de transporte se encuentra regulado como título valor en la LTV⁴, donde se hace alusión al consignatario como el tomador o primer beneficiario del título valor, quien podrá negociarlo a través de la

¹ Según lo dispuesto en el artículo 60 de la LGA, el régimen aduanero de exportación definitiva permite la salida del territorio aduanero de las mercancías nacionales o nacionalizadas para su uso o consumo definitivo en el exterior.

² BEAUMONT CALLIRGOS, Ricardo y Rolando CASTELLARES AGUILAR. Comentarios a la Nueva Ley de Títulos Valores, Gaceta Jurídica, Primera Edición, Lima-Perú. 2000, págs. 672 y 677.

³ También participa el porteador como aquella persona que se obliga a transportar la mercadería representada en el título valor, a cambio de una contraprestación dineraria (flete), y el cargador que es la persona que contrata con el porteador para que lleve las mercaderías hacia su destino, entregando éstas para su embarque. En: "El Conocimiento de Embarque en el Comercio Internacional y sus requisitos como Comprobante de Pago". Revista Caballero Bustamante, Año XXXVII- N° 654, Enero 1-15, Lima-Perú, 2009, pág. J1.

⁴ Esta norma resulta de aplicación en todo aquello que corresponda a la naturaleza y alcances de estos títulos valores y no sea incompatible con las disposiciones que rigen al contrato de transporte marítimo de mercancías, o los contratos de transporte aéreo o terrestre, respectivamente, en observancia de lo dispuesto en los artículos 246 y 251 de la LTV.

respectiva formalidad según se trate de un documento de transporte emitido al portador, a la orden o nominativo.

Es así que los documentos de transporte regulados en la LTV contemplan como parte de sus datos, el nombre del consignatario a quien o a la orden de quien van dirigidas las mercancías⁵, como beneficiario o destinatario de las mercancías.

Esta remisión al documento de transporte a efectos de identificar al consignatario, también se advierte en el numeral 2 del literal A.1 de la Sección VII del Procedimiento DESPA-PG.02, según el cual, la declaración de exportación definitiva comprende entre otros datos, al consignatario⁶, habiéndose precisado en el numeral 3 del literal A, Sección VI del mismo procedimiento, concordante con el artículo 2 de la LGA, que el consignatario es la “persona natural o jurídica a cuyo nombre se encuentra manifestada la mercancía o que la adquiere por endoso del documento de transporte”.

En complemento a lo expuesto, es de relevar que en aplicación del literal A.1 de la Sección VII del Procedimiento DESPA-PG.02⁷, la transmisión de la declaración de exportación definitiva se realiza conforme a la estructura de datos publicada en el portal de la SUNAT y a lo señalado en su anexo I. Así, como parte de los datos generales de la declaración, este anexo establece que en el caso del nombre del consignatario, deberá indicarse el nombre del comprador consignado en la factura solo cuando el documento de transporte es emitido “a la orden” o “al portador” (sin señalar al consignatario) y no cuenta con endoso.

En ese sentido, se ha contemplado la declaración del consignatario empleando el nombre del comprador solo si se presenta un documento de transporte emitido “a la orden” o “al portador”, en el que no es posible identificar al consignatario, sino hasta el momento en que llegada la mercancía al punto de destino se proceda con la entrega de la misma⁸, entendido el consignatario como la persona autorizada a recibir las mercancías en el exterior en calidad de beneficiario o destinatario.

En consecuencia, si el despachador de aduana solicita la destinación aduanera al régimen de exportación definitiva, en principio corresponde declarar como consignatario a quien figura como tal en el documento de transporte, salvo que se trate de un documento de transporte emitido “a la orden” o “al portador” que no señale al consignatario ni cuenta con el endoso respectivo, supuesto en el cual, se declarará el nombre del comprador que figura en la factura comercial, puesto que no se conoce a la persona autorizada a recibir las mercancías en el exterior en calidad de beneficiario o destinatario.

⁵ El consignatario puede ser el propio cargador, entendido como la persona que contrata el transporte de las mercancías, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso c) del numeral 247.1 del artículo 247, así como el inciso c) del numeral 252.1 del artículo 252 de la LTV.

⁶ El numeral 2 del literal A.1 de la Sección VII del Procedimiento DESPA-PG.02 señala que una declaración solo comprende:

- a) un exportador,
- b) un consignatario,
- c) un país de destino,
- d) un término de entrega de la transacción comercial internacional (Incoterm),
- e) un lugar donde la mercancía es puesta a disposición de la autoridad aduanera y
- f) una aduana de salida.

⁷ En aplicación de la Primera Disposición Complementaria Final del RLGA, según la cual, “la SUNAT aprobará los procedimientos, instructivos, circulares y otros documentos necesarios para la aplicación de lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento”.

⁸ En concordancia con lo afirmado en el Informe N° 217-2013-SUNAT/4B4000.

2. En los casos de B/L⁹ emitidos “a la orden” de los bancos (leasing financiero) ¿Qué información del consignatario se debe declarar, la contenida en el documento de transporte o la contenida en la factura comercial?

En relación a cómo debe procederse cuando el B/L ha sido emitido “a la orden” seguido del nombre de un banco, debe tenerse en cuenta que en las operaciones de comercio exterior participan las entidades financieras para facilitar la forma de pago (a la vista o financiada) y los diferentes instrumentos de pago (cartas de crédito, cobranzas, etc.)¹⁰, previstos en los contratos internacionales.

Es así que se presentan supuestos en los que el comprador no podrá retirar la mercancía hasta en tanto no pague (o acepte la letra de cambio o pagare) al banco, debiéndose relevar que si se muestra como consignatario a la orden de un banco (“to the order of bank”) ¹¹, este procederá a endosar el B/L solo tras haber recabado el pago inherente¹², contexto en el cual, los bancos participan como intermediarios financieros.

Ahora bien, se plantea el supuesto de una exportación definitiva amparada en un B/L emitido a la orden de un banco vía leasing financiero, correspondiendo determinar si esta entidad califica como consignatario o se identifica como tal al comprador que figura en la factura comercial.

Al respecto, cabe indicar que mediante el leasing financiero una entidad financiera arrendadora (locador) a petición de un cliente, compra los bienes a terceros, los que luego son arrendados al cliente que hará uso de los mismos, facilitándole su utilización y goce por un período determinado de tiempo, de común acuerdo; con opción de ejercer su compra al término del contrato¹³.

Aplicado el leasing a la exportación definitiva, se sabe que el comprador en el extranjero costea el valor de la mercancía vía leasing financiero y la factura se emite a nombre de este comprador (cliente), como beneficiario final en destino, pero por seguridad el banco verifica que el B/L se emita a su nombre hasta que se le pague por la mercancía, momento en el cual, procede a endosar el B/L a favor de su cliente.

⁹ Como parte de los documentos de transporte, se encuentra el Bill of Lading o conocimiento de embarque.

¹⁰ La carta de crédito es el medio de pago internacional mediante el cual el banco del importador a solicitud de este (comprador u ordenante), se compromete a pagar –a la vista o a plazo- a un exportador (vendedor o beneficiario) una cantidad determinada, siempre y cuando se cumplan todos los términos y condiciones de la carta de crédito. Por otro lado, a través de la cobranza de exportación, un exportador entrega los documentos representativos de mercaderías o servicios a su banco, con la instrucción de enviarlos y entregarlos al comprador contra pago o la aceptación de una letra o la presentación de un pagaré/compromiso de pago a término u otros términos y condiciones. En: Formas y medios de pago internacionales. Serie N° 04. Pág. 4. En: https://www.mincetur.gob.pe/wp-content/uploads/documentos/comercio_exterior/Sites/Pecex/lecturas_complementarias/PEPEMYPE/04FOLLETO_PEPEMYPE.pdf

¹¹ En el caso del crédito documentario, puede preverse la consignación o notificación del documento de transporte al ordenante (o al banco emisor), al igual como sucede en el caso de las cobranzas internacionales, donde las mercancías se pueden enviar directamente a la dirección de una entidad o consignada a o a la orden de una entidad (con su consentimiento previo). De conformidad con el apartado E15 del ISBP 745 de la Cámara de Comercio Internacional sobre Práctica Bancaria Internacional Estándar para el examen de los documentos al amparo de créditos documentarios y el literal A del artículo 10 de las Reglas Uniformes relativas a Cobranzas URC 522 de la Cámara de Comercio Internacional.

¹² Técnicas y prácticas bancarias N° 42, Noviembre 2003, Cámara de Comercio Internacional México. Págs.25 y 48. En: <https://www.iccmex.mx/uploads/Pauta%2042.pdf>.

¹³ Recuperado de: <https://primeraexportacion.com/documentos-tecnicos/leasing/>

Esta precisión es importante porque si bien el banco ostenta por un tiempo determinado el título de propietario, se aprecia que no es el destinatario final de la mercancía, sino que solo actúa como intermediario financiero, debiéndose reiterar que las figuras del propietario y consignatario de las mercancías responden a conceptos distintos, identificándose como consignatario a la persona autorizada a recibir las mercancías en destino, en calidad de beneficiario o destinatario.

Por consiguiente, dado que en el supuesto planteado, el B/L dice "a la orden" seguido del nombre de un banco y este solo actúa como un intermediario financiero que mantiene la figura del leasing financiero hasta que se le pague por la mercancía, no es posible identificar al consignatario del documento de transporte, entendido este como el beneficiario o destinatario que recibe la mercancía en destino, por lo que al amparo del principio jurídico y axioma que señala "a igual razón igual el derecho"¹⁴, corresponde aplicar lo regulado en el Anexo I de la Sección VII del Procedimiento DESPA-PG.02, a efectos de declarar como consignatario al comprador que figura en la factura comercial.

3. En los B/L que son emitidos a la orden de los bancos (leasing financiero) pero no se indica su dirección, solo figura la razón social ¿Qué información debe declararse, la del B/L incompleto o el de la factura?

De conformidad con lo desarrollado en el numeral anterior, considerando que el documento de transporte no identifica al consignatario (beneficiario o destinatario) de la mercancía y debe declararse como tal al comprador que figura en la factura comercial, queda claro que en el mismo sentido, corresponde recurrir a este último documento para extraer la dirección del consignatario que debe transmitirse en la declaración de exportación definitiva¹⁵.

Por último, es pertinente precisar que conforme a lo señalado en los Informes N° 73-2020-SUNAT/340000 y N° 113-2020-SUNAT/340000, la infracción N28 de la Tabla de Sanciones que sanciona con multa al despachador de aduana por "no consignar correctamente los datos de identificación del dueño, consignatario o consignante de la mercancía en la declaración", se configura en el régimen de exportación definitiva solo cuando se consigne en la declaración aduanera datos de identificación incorrectos respecto del consignante o exportador, mas no ante la incorrecta declaración de los datos del consignatario, con la precisión de que el domicilio del consignatario de las mercancías exportadas no constituye un dato de "identificación".

IV. CONCLUSIONES:

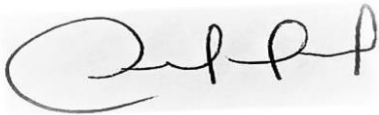
Por lo expuesto en el rubro de análisis del presente informe, se concluye que:

¹⁴ Según Marcial Rubio, el argumento a pari, "donde hay la misma razón hay el mismo derecho", permite que la misma consecuencia normada sea aplicada a un supuesto distinto pero semejante. En: El Sistema Jurídico. Introducción al derecho. 10° edición. Fondo Editorial PUCP. Lima-Perú. 2017. Pág. 272.

¹⁵ De acuerdo a lo expuesto en el Informe N° 073-2020-SUNAT/34000, el despachador de aduana debe transmitir electrónicamente la información de la declaración de exportación conforme a las estructuras de transmisión de datos publicados en el portal web de la SUNAT, según la cual la consignación de la dirección del consignatario de las mercancías en el exterior tiene, entre otros datos, carácter mandatorio.

1. Si el despachador de aduana solicita la destinación aduanera al régimen de exportación definitiva, corresponde declarar en principio como consignatario a quien figura como tal en el documento de transporte, salvo que se trate de un documento de transporte emitido "a la orden" o "al portador" (sin señalar al consignatario) y no cuente con endoso, supuesto en el cual, se declarará el nombre del comprador consignado en la factura.
2. Si el B/L ha sido emitido a la orden de un banco, quien solo actúa como un intermediario financiero a cargo del leasing financiero, para formular la declaración de exportación definitiva, se debe tomar en cuenta como información del consignatario al nombre del comprador y su dirección que figura en la factura comercial.

Callao, 31 de agosto de 2020



Carmela de los Milagros Pflucker Marroquin
INTENDENTE NACIONAL
Intendente Nacional Juridico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

CPM/WUM/jar
CA284-2020
CA285-2020
CA309-2020